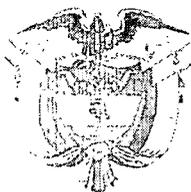


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 110001 33 31 033 2011 000011 00
Clase de Proceso: Acción Ejecutiva
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS
Demandado: JARDINES DE PAZ Y OTROS
Asunto: PREVIO DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

I. ANTECEDENTES

1. En auto de **25 de marzo de 2011**, el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, resolvió Librar mandamiento de pago en contra de las entidades ejecutadas - Jardines de Paz S.A., Estudios, Civiles y Sanitarios ESSERE LTDA., Jardines del Apogeo S.A. y Compañía de Servicios Funerarios Ltda., integrantes del Consorcio la Eternidad -, por el valor correspondiente a \$599.594.008 y en contra de Seguros del Estado S.A. por el valor de \$ 117.000.000.
2. Mediante memorial radicado el **16 de noviembre de 2016**, el apoderado de la parte ejecutada, solicita el decreto de medidas cautelares de embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y los demás valores que sean titulares o beneficiarias las entidades ejecutadas, que se encuentren depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país. (Fol. 2 del cuaderno tercero).
3. Previo a su decreto el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda, en auto del 25 de marzo de 2011, resolvió:

*“ .. La parte ejecutante deberá constituir caución ante compañía de Seguro por un porcentaje **equivalente al diez por ciento (10%) de la suma objeto del proceso**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia...”*

4. Mediante memorial radicado el **22 de febrero de 2012**, la apoderada de la parte ejecutante aporta **Póliza No. 1001230** expedida por la Aseguradora la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por la suma de \$59.959.400 pesos, que corresponde al 10% de la suma de \$599.594.008, por la cual se libró mandamiento de pago respecto a las entidades ejecutadas - Jardines de Paz S.A., Estudios, Civiles y Sanitarios ESSERE LTDA., Jardines del Apogeo S.A. y Compañía de Servicios Funerarios Ltda., integrantes del Consorcio la Eternidad - en cumplimiento a lo ordenado en auto de **25 de marzo de 2011**, visible a folios 119 a 121 c.1.
5. Por medio de auto de **2 de febrero de 2018**, el Despacho ordeno:

“...Primero: Previo a decidir sobre la solicitud de decretar la medida cautelar de embargo DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto por el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda, mediante auto del 25 de marzo de 2011 (Fol. 16c.1), en el cual resolvió ordenar a la parte ejecutante constituir caución ante compañía de seguros por un equivalente al diez por ciento (10%) de la suma correspondiente a \$117.000.000, sobre la cual se libró mandamiento de pago en contra de la Compañía de Seguros del Estado S.A.

6. El **20 de febrero de 2018**, el apoderado de la parte ejecutante pone en conocimiento del Despacho la imposibilidad que este ha tenido respecto de constituir caución ante compañía de seguros por un equivalente al diez por ciento (10%) de la suma correspondiente a \$117.000.000, sobre la cual se libró mandamiento de pago en contra de la Compañía de Seguros del Estado S.A., ordenada en auto del **2 de febrero de 2018**. (Fol. 293 a 298 C.1)
7. Por medio de memorial del **21 de febrero de 2018**, el apoderado de la parte ejecutante, da cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del **2 de febrero de 2018**, esto es, con el pago de los gastos de notificación y de proceso, aportándose la correspondiente consignación. (Fol. 299 c.1)
8. Mediante memorial del **3 de abril de 2018**, los apoderados Olga Lucia Celis Melo y Brayan Alexander Moya Rodríguez a quienes se les había reconocido personería jurídica en auto del **2 de febrero de 2018**, para actuar en representación de los intereses de las entidades demandadas Consorcio Nuevo Renacer-, integrado por las entidades Jardines de Paz S.A., Jardines del Apogeo S.A., Foto del Oriente LTDA y Estudios Civiles y Sanitarios ESSERE Ltda., presentaron renuncia al mandato a estos conferido. (Fol. 300 a 301)
9. El **3 de abril de 2018**, la Representante Legal de la entidad demandada JARDINES DEL APOGEO S.A., aporta poder debidamente conferido al abogado RODRIGO SEBASTIAN HERNANDEZ ALONSO. (Fol. 302).

II. CONSIDERACIONES

I. Aspectos procesales.

Respecto a la figura procesal de la caución Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha indicado:

“...La caución se define como una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Su finalidad, como medida cautelar, consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los sujetos procesales durante el proceso, así como garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso. La caución puede ser en dinero, y también pueden ser reales, bancarias y expedidas por entidades de crédito debidamente...”¹

¹ Corte Constitucional Sentencia C-523 del 4 de agosto de 2009. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 232, respecto a esta figura señala:

“ARTÍCULO 232. CAUCIÓN. El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante. La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decreta la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable. No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública”. (Se destaca).

Así mismo el Código General del Proceso en su artículo 599 inciso 5° respecto a la caución indica lo siguiente:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio”. (Se destaca).

II. Caso concreto.

En el caso presente, previo a manifestarse respecto a las medidas cautelares solicitadas por la entidad ejecutante, se ordenó constituir caución ante compañía de seguro por un porcentaje equivalente al 10 % de la suma objeto del proceso -auto del 25 de marzo de 2011- .

Por lo que, la parte ejecutante en memorial del 22 de febrero de 2012 aporta Póliza No. 1001230 expedida por la Aseguradora la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por la cual se constituye caución en la suma de \$59.959.400 pesos, que corresponde al 10% de la suma de \$599.594.008, por la cual se libró mandamiento de pago respecto a las entidades ejecutadas -Jardines de Paz S.A., Estudios, Civiles y Sanitarios ESSERE LTDA, Jardines del Apogeo S.A. y Compañía de Servicios Funerarios Ltda, integrantes del Consorcio la Eternidad.

Y dado que no se había constituido caución respecto a la suma correspondiente a \$117.000.000, sobre la cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada Compañía de Seguros del Estado S.A, en auto del 2 de febrero de 2018, el Despacho ordeno a la parte ejecutante dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de marzo de 2011.

Respecto a lo cual, el Despacho constata que si bien existe una imposibilidad para constituir caución ante compañía de Seguro como así lo ha manifestado y probado en memorial del 20 de febrero de 2018 la parte ejecutante, lo cierto es que la parte ejecutante en el presente caso - Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos- es una entidad pública adscrita a la Secretaria del Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá, cuyo objeto principal es *garantizar la prestación, coordinación, supervisión y control de los servicios de recolección, transporte, disposición final, reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos, la limpieza de vías y áreas públicas; los servicios funerarios en la infraestructura del Distrito y el servicio de alumbrado público.*"²

Por lo que, teniendo en cuenta que la entidad ejecutante en el caso presente es una entidad pública, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ y el inciso 6 del artículo 599 del Código General del Proceso anteriormente referidos,⁴ no es procedente exigirse la constitución de una caución a la entidad ejecutante, razón por la cual, la caución ordenada en autos del 25 de marzo de 2011, y 2 de febrero de 2018, quedara sin efectos.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, el Despacho procederá a manifestarse frente a las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante consistentes en el *"embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y los demás valores que sean titulares o beneficiarias las entidades ejecutadas, que se encuentren depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país"*.

Sin embargo, frente a las mismas la parte ejecutante no hace mención respecto a las características que individualicen su objeto, como quiera que no se hace referencia respecto a el nombre de los establecimientos bancarios, de crédito, financieros, o de las oficinas, sucursales o agencias a que la parte ejecutante hace mención, el lugar en donde los respectivos valores, créditos y depósitos se encuentren, y el número de cuentas que correspondan a los mismos que puedan llegar a ser de su conocimiento y permitir al cumplir con los requisitos legalmente establecidos su decreto por este despacho.

Ello en razón a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, que señala:

"(...) REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

² <http://www.uaesp.gov.co/index.php/institucional-uaesp/la-uaesp/quies-somos-uaesp>.

³ Artículo 232 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *"No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública"*.

⁴ Artículo 599 incisos 5 Código General del Proceso *"(...) La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público (...)"*.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran. (...)

Así las cosas, como quiera que el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso prescribe que cuando se pidan medidas cautelares se debe determinar las personas **o los bienes objeto de ellas**, así como el lugar donde se encuentran; máxime cuando es deber de la entidad judicial verificar en el caso de solicitud de embargo de cuentas bancarias que no se trate de una que tenga el carácter de inembargable, según lo establece el parágrafo del artículo 594 del mismo estatuto, toda vez que los funcionarios judiciales o administrativos deberán abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, razón por la que, se insiste, para acatar lo allí dispuesto, que es necesario que la información sea precisa respecto de lo que se pretende embargar para identificar las cuentas y la naturaleza de los recursos que en ellas se depositan.

Por lo que teniendo en cuenta que en el presente caso se ha solicitado de manera genérica el decreto de medidas cautelares, la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 83 del Código General del Proceso, estos es, especificar los bienes objeto de la medida cautelar, el número y el lugar en donde se encuentran.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutante en memorial del 21 de febrero de 2018, dio cumplimiento al pago de los gastos procesales, requeridos en auto del 2 de febrero por este despacho, aportándose el correspondiente desprendible de consignación – visto a folio 199 c.1- se ordenara por Secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de febrero de 2018, esto es, notificarse a la Compañía de Seguros del Estado S.A., del auto de fecha 25 de marzo de 2011, por el cual se libra mandamiento de pago en el presente asunto visible a folio 14 a 16 c.1 de conformidad a lo establecido en el artículo 1999 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 290 del Código General del Proceso.

Por otro lado, respecto a las renunciaciones presentadas al mandato conferido a los apoderados Olga Lucia Celis Melo y Brayan Alexander Moya Rodríguez a quienes se les había reconocido personería jurídica en auto del 2 de febrero de 2018, para actuar en representación de los intereses de las entidades demandadas Consorcio Nuevo Renacer-, integrado por las entidades Jardines de Paz S.A., Jardines del Apogeo, Foto del Oriente LTDA y Estudios Civiles y Sanitarios ESSERE Ltda, el despacho procederá a aceptar las respectivas renunciaciones, ordenando a las entidades ejecutadas constituir poder debidamente conferido a apoderado para la representación de sus intereses en el presente asunto judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 73 y ss del Código General del Proceso.

Respecto al reconocimiento de personería jurídica al abogado RODRIGO SEBASTIAN HERNANDEZ ALONSO para representar los intereses de la entidad ejecutada - JARDINES DEL APOGEO S.A.-, el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica al mismo de conformidad a la facultad debidamente conferida en el poder aportado visto a folio (Fol. 302).

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS la caución exigida en autos del 25 de marzo de 2011 y 2 de febrero de 2018, de conformidad a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: PREVIO A DECIDIR sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas en memorial radicado el 16 de noviembre de 2016, visible a folio 1 del cuaderno 3, la entidad ejecutante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 83 del Código General del Proceso, esto es, especificar los bienes objeto de la medida cautelar, el número y el lugar en donde se encuentran. Además deberá verificarse en el caso de cuentas que no se trate de una que tenga el carácter de inembargable.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, en caso de que la parte ejecutante no conozca la información aquí solicitada, dentro del mismo término deberá manifestarlo.

TERCERO: Por secretaria notifíquese a la Compañía Seguros del Estado S.A., del auto de fecha 25 de marzo de 2011, por el cual se libra mandamiento de pago en el presente asunto visible a folio 14 a 16 C1.

Para lo cual, se deberá aportar copia del traslado de la demanda y sus anexos a fin de llevar a cabo la notificación de la Compañía de Seguros del Estado S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia presentada por los apoderados Olga Lucia Celis Melo y Brayan Alexander Moya Rodríguez a quienes se les había reconocido personería jurídica en auto del 2 de febrero de 2018, quienes actuaban en el proceso de la referencia como apoderados de las entidades demandadas Consorcio Nuevo Renacer-, integrado por las entidades Jardines de Paz S.A., Jardines del Apogeo, Foto del Oriente LTDA y Estudios Civiles y Sanitarios ESSERE Ltda.

Las entidades ejecutadas deberán constituir poder debidamente conferido a apoderado para la representación de sus intereses en el presente asunto judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 73 y ss del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica al Doctor RODRIGO SEBASTIAN HERNANDEZ ALONSO, identificado con cedula de ciudadana No. 1.032.435.845 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.507 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad ejecutada JARDINES DEL APOGEO S.A.-, en los términos del poder conferido, visible a folio 302 del cuaderno No. 1.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en el numeral segundo, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

amgd

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

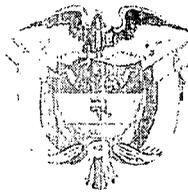
19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 024 est

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 31 031 2012 00037 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE CONDENA
Demandante: JERONIMO SANTIAGO VELASQUEZ
Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA
Asunto: Fija fecha para audiencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante **proveído del 6 de marzo de 2018**, se requirió la Auxiliar de la Justicia Carmen del Rocío Munar Cadena, para que dentro de los 20 días siguientes, absuelva el cuestionario elaborado por el Despacho, visible a folio 148 del cuaderno No. 4, el cual es parte integrante del dictamen pericial presentado el **22 de enero de 2018**.

De igual manera, en dicho proveído se requirió a la auxiliar de la justicia Carmen del Rocío Munar Cadena, para que acredite los gastos en que incurrió para la elaboración del peritaje.

El **16 de abril de 2018**, la auxiliar de la justicia allegó escrito mediante el cual absolvió el cuestionario elaborado por el Despacho y aportó los soportes de los gastos en que incurrió con la elaboración del dictamen pericial. (Fols.149-159 del C.4).

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la perito Carmen del Rocío Munar Cadena, respondió las preguntas formuladas por este Juzgador, rindiendo así el dictamen pericial tendiente a determinar el valor de los daños ocasionados en los predios "EL CAUCHO" y "LA ESMERALDA", en hechos ocurridos el **12 de febrero de 2010**, de conformidad con el artículo 230 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que desde el **16 de abril de 2018**, el peritaje permaneció en Secretaría a disposición de las partes con fundamento en el 231 de Código General del Proceso, que al tenor literal dispone:

ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Rendido el dictamen permanecerá en secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

*Para los efectos de **la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia**, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228. (...)*
(Destacado fuera del texto).

Así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia en la cual se realizará la contradicción del dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia Carmen del Rocío Munar Cadena, quien deberá asistir a la misma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

ÚNICO: Fíjese fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 231 del Código General del Proceso, para el día **15 de agosto de 2018**, a las **9:00 A.M.** a la cual deberá comparecer la ingeniera Agrónoma, **Carmen del Rocío Munar Cadena**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

La parte interesada se encargará de comunicar y verificar la asistencia de la perito a la diligencia, si considera necesario solicitar la comunicación por escrito, deberá requerirla a la Secretaría en los términos del artículo 111 del Código de General del Proceso con la suficiente anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
19 JUN. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 014
EL SECRETARIO**